Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0785

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de [redacted]., dominicano, adolescente en conflicto con la ley penal, representado por sus padres [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] [*sic*] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectivamente, domiciliados y residentes , con teléfonos núms. y , contra la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. , defensa técnica del adolescente imputado [.], en contra de la sentencia núm. 451-02-2025-SSEN-00045, de fe (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos establecidos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la*

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 451-02-2025-SSEN-00045, de fecha 14 de octubre de 2025, declaró culpable al adolescente [redacted]. de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 y, en consecuencia, condena al mismo a cumplir una condena de dos (2) años de prisión en el Centro Manuel Álvarez de La Vega, de los cuales un año será de manera suspensiva, siempre que el imputado cumpla con las siguientes sanciones: 1. sanción socioeducativa consistente en la amonestación y advertencia de que no puede volver a incurrir en ese tipo de conductas; 2.- orden de mantenerse alejado de las víctimas; 3.- obligación de culminar sus estudios; 4.- obligación de someterse a la toma de terapias; 5.- prohibición de cambiar de domicilio sin previa notificación del tribunal. Establece un plazo de seis (6) meses, para cumplir con las medidas socioeducativas impuestas al adolescente imputado [redacted]. Mantiene la medida cautelar que pesa sobre el adolescente imputado

impuesta mediante resolución núm. 451-02-2025-TRMC-00007, de fecha 21/5/2025, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, esto a los fines de dejarlo atado al proceso hasta tanto la presente sentencia adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Declara desistida la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por el desistimiento tácito ante la incomparecencia injustificada de la víctima, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 125 y 271 del Código Procesal Penal [anteriores artículos 124 y 267].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00746 de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales de [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación, y en esa misma tesitura sean acogidas las conclusiones principales y subsidiaria que se vierten en el recurso en favor del ciudadano recurrente [redacted]., las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]., por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006, de fecha 22 de diciembre de 2025, notificada en fecha 2/2/2026, notificada a la defensa técnica en fecha 2 de febrero de 2026, en consecuencia. proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 444 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la suspensión de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta a ., a los fines de que este pueda tener asistir a tomar terapias y reeducarse, partiendo que la pena privativa de libertad es contradictoria al fin en sí mismo y la justicia restaurativa. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Duarte con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Dra. , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la menor de edad de ., representado por sus padres y , ya que la corte a qua al revisar la sentencia de primer grado contesto de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hechos como en derecho, razones por las cuales esta Suprema Corte de Justicia debe desestimar dicho recurso.*

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 442.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

La sentencia recurrida infringe el artículo 328 de la Ley 136-03, al omitir la ponderación de los criterios que dicha norma impone al juzgador para la determinación de la sanción aplicable a un adolescente, (…). Ninguno de estos elementos fue debidamente valorado al momento de imponer una sanción privativa de libertad a [[redacted].], *adolescente que al momento de los hechos contaba con apenas trece años de edad, habiendo cumplido esa edad tan solo diez días antes de que ocurrieran los hechos que le son imputados (…), circunstancia que la Corte a qua omitió considerar a pesar de haber sido expresamente planteada por la defensa técnica. En ese sentido, esta honorable Corte omitió las solicitudes vertidas por la defensa (…). La Corte a qua desatendió la finalidad que el propio legislador asignó a la justicia juvenil, que es la educación, la rehabilitación y la reinserción social del adolescente, y no la retribución del daño causado. La privación de libertad impuesta resulta desproporcionada e inútil frente a ese fin, máxime cuando al momento de dictarse la sentencia recurrida el adolescente se encontraba reinsertado al sistema educativo. (…) Los jueces de la Corte a qua no expusieron las razones jurídicas ni fácticas que justificaban la necesidad de imponer una privación de libertad efectiva en lugar de la suspensión total de la sanción bajo condiciones estructuradas. (…) en la decisión de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, se puede visualizar de manera clara una violación a la ley por inobservancia del artículo 328 de la ley 136-03, y la falta de motivación de la sentencia, se le impuso una pena privativa de libertad sin resaltar los criterios para*

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *determinar la pena, la edad del imputado, las condiciones en que ocurrieron los hechos, por lo que entendemos que el tribunal en vez de colaborar con la reinserción aplica la ley del talión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *11. (…) en cuanto a la determinación de la sanción impuesta al adolescente* [[redacted].], *aspecto que ha sido atacado por la defensa técnica, la corte estima que contrario a lo planteado por el recurrente, el juez a quo al decidir como lo hizo hace una valoración de las disposiciones establecidas en las normativas internacional como nacional, tal como se consigna en las páginas 27 y 28 de la referida sentencia. 11.1. Cabe destacar que la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que expresa: "La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad". De igual modo, en el fundamento jurídico 36 de la sentencia, se hace constar el tipo penal y la sanción aplicable en la justicia penal ordinaria, al expresar: "[…]Comprobada la responsabilidad penal del adolescente*

> [redacted].] *en el caso en concreto, es necesario establecer cuál será consecuencia de los ilícitos cuya comisión por su parte ha sido comprobada. En tal virtud, tomando en consideración que la finalidad de la sanción es lograr su educación y rehabilitación, para evitar que incurran nueva vez en este tipo de conductas y así puedan reinsertarse en la sociedad, el hecho de que es un infractor primario; el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la cual se ve disgregada cando este tipo de conducta no es reprochada; y los resultados arrojados por el informe psicológico y el estudio socio familiar; el tribunal entiende que la sanción a imponer en la especie resulta ser proporcional y que satisface los fines ya mencionados, (…)". Por tanto, el juzgador hace una valoración de los criterios para la determinación de la sanción impuesta al menor de edad* [redacted].], *tomando como fundamento la gravedad del hecho, el efecto que su acto ha generado en la víctima, la situación familiar del menor de edad, además, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, entre las partes, respetando las garantías sustantivas y procesales, estableciendo los hechos fijados, determinando el tipo penal establecido en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03. Aplicando el principio de grupos etéreos contenido en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03, (modificado por la Ley No.106-13 del 8 de agosto de 2013), en que se diferencia la escala de edades: de 13 a 15 años, inclusive y de 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad, para la aplicación de la sanción impuesta. 13. En torno a la petición de la parte recurrente,*

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *en cuanto a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la normativa procesal penal prevé las condiciones que deben presentarse para que el tribunal suspenda la ejecución parcial o total de la pena, (…); sobre esta cuestión debemos señalar que la normativa procesal penal aplicable a la persona adulta solo se aplica de forma supletoria en la justicia especializada de adolescentes, y se puede constatar en la decisión objeto de impugnación que al determinar la sanción el tribunal de primer grado, toma en consideración lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley núm. 136 03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la privación de libertad definitiva en un centro especializado, como una sanción aplicada a la persona menor de edad declarada responsable por comisión de actos infracciónales, tales como: homicidio, lesiones permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas, y por infracciones a la ley penal sancionadas con penas de reclusión mayor de cinco (5) años. Por otra parte, al establecer el tiempo de duración de la privación de libertad definitiva, el juzgador ha de tomar en consideración las particularidades del caso, la edad del adolescente (…). 14. (…) la sentencia objeto de impugnación no vulnera el contenido del artículo 328 de la Ley 136-03 y la misma ha sido motivada conforme dispone la ley; (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de abril de 2025, siendo las 05:30 p. m., aproximadamente, mientras el niño [redacted]. de 7 años se encontraba en el pasillo del apartamento en donde residen, el adolescente imputado [redacted]. de 13 años de edad procedió a llevárselo para su casa quien reside en la misma dirección, pero a dos casas más hacia adelante, introduciéndolo en su habitación en donde procedió a violarlo sexualmente.

b) Que, al ser evaluado el menor [redacted]., de 7 años de edad, por la ginecóloga forense Dra. [redacted] esta instrumentó el certificado médico de fecha 15 de abril de 2025, en el cual hizo constar que el referido menor presenta: "Hallazgos compatibles con contacto anal reciente".

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la sentencia recurrida infringe el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, ya que no evaluó adecuadamente los criterios legales para imponer una sanción a un adolescente; argumenta que no se toma en cuenta la edad del imputado, quién tenía apenas 13 años al momento de los hechos ni otras circunstancias relevantes planteadas durante el proceso. Señala, además, que la corte ignoró el propósito de la justicia juvenil, la cual está orientada a la educación, rehabilitación y reinserción social, imponiendo en cambio una sanción privativa de libertad desproporcionada.

4.3. Respecto a lo planteado por el recurrente, es menester señalar que es criterio de esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En ese tenor, se observa que el tribunal de instancia y la corte de apelación acreditaron los hechos y sus circunstancias, para lo cual establecieron razones suficientes para otorgar valor a los medios de prueba de cargo, además de precisar por qué estos demostraron las premisas fácticas presentadas en el proceso; en tal razón, la Corte *a qua* luego de comprobar la correcta determinación de los hechos, estableció en el fundamento número 11.1 de la decisión impugnada, entre otras cosas, que (…) *el juzgador hace una valoración de los criterios para la determinación de la sanción impuesta al menor de edad* [[redacted].], *tomando como fundamento la gravedad del hecho, el efecto que su acto ha generado en la víctima, la situación familiar del menor de edad, además, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, entre las partes, respetando las garantías sustantivas y procesales, estableciendo los hechos fijados, determinando el tipo penal establecido en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03. (…).*

4.5. De modo, que esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación al confirmar la sanción que le fue impuesta al adolescente infractor comprobó la correcta aplicación e interpretación de los criterios fijados por el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, para determinar la sanción aplicable;

advirtiéndose además, que la decisión impugnada está provista de la necesaria justificación y de los argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad, debido a la gravedad del hecho, así como las consecuencias de este -daño físico y emocional- en la víctima, la cual tenía 7 años de edad al momento de ocurrir los hechos; y observando que dicha sanción procura la reeducación y rehabilitación del sancionado, previo a reinsertarlo a la familia y a la sociedad en los términos del artículo 326 de la Ley núm. 136-03, lo que conllevó a la aplicación de la suspensión condicional de un año de la sanción impuesta.

4.6. Sobre la base de lo expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis sobre los criterios legales para imponer la sanción, lo que permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta.

4.7. En ese orden, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el infractor

recurrente un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del departamento judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]